

RECOMENDACIÓN: **14/2010**

**EXPEDIENTE:** CEDH-1VQU-0310/2009

Violación al derecho humano  
**A la legalidad y seguridad jurídica.**  
(Falta de fundamentación  
y motivación y extorsión)

San Luis Potosí, S.L.P. a 06 de Mayo de 2010

DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA  
MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSI. S. L. P.  
**LIC. JUAN FELIPE SÁNCHEZ ROCHA**  
P R E S E N T E.-

*Con base en las facultades* conferidas en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y en los artículos 7º fracción I, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que este Organismo ha concluido la investigación del expediente **1VQU-0310/2009**, iniciado con motivo de los hechos manifestados por **dos ciudadanos**, por violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica (falta de fundamentación y motivación y extorsión), atribuidas a los agentes de tránsito municipal, de nombres Felipe de Jesús Espiricueta y Sergio Luis Ramírez González , con base en los siguientes:

## **H E C H O S**

Los peticionarios manifestaron que el 07 de Septiembre del año 2009, aproximadamente a las 10:00 horas, **la víctima 1** conducía una camioneta, en compañía de su padre y sobre la carretera 57, a la

altura del puente de Avenida Colorines, dos agentes de Tránsito Municipal de San Luis Potosí que tripulaban la patrulla con número económico 440, le pidieron a la **victima 1** que detuviera su vehículo, y los agentes estacionaron la patrulla atrás del vehículo del peticionario. Enseguida un oficial se acercó hacia el conductor y le dijo que era una revisión de rutina y les pidió a los aquí agraviados que descendieran del vehículo, y al hacerlo, dicho oficial comenzó a revisar el vehículo, posteriormente le dijo al conductor que se llevaría su camioneta porque estaba aterrada y no portaba el cinturón de seguridad, por lo que la **victima 1** le dijo que eso no era cierto, ya que él sí llevaba puesto el cinturón, y enseguida los agentes le pidieron su licencia, y el peticionario al responderles que no la traía, esos agentes le pidieron que bajara los chiles que cargaba en la camioneta, y al hacerlo, uno de esos agentes le dijo a la **victima 1** que cómo le hacían y que mejor les diera la cantidad de ochocientos pesos, ya que le saldría más caro, por lo que la **victima 1** respondió que no, entonces el oficial le dijo que le diera doscientos pesos "para los cafés", respondiendo el peticionario, que no. Enseguida llegó una grúa y el oficial de tránsito ordenó al operador que enganchara la camioneta y se la llevó. Refirieron los peticionarios que ese agente los observó detenidamente y comenzó a reírse, enseguida se subió a su patrulla y se retiró.

Agregaron los peticionarios que permanecieron en el mismo lugar porque no tenían como trasladar los chiles, por lo que la **victima 2** se comunicó a las oficinas de este Organismo, y aproximadamente a las 12:00 de ese día, acudieron dos personas que dijeron ser el Director de Tránsito Municipal y un licenciado, quienes les pidieron que los acompañaran a la Dirección de Seguridad Pública, y en ese lugar, el Director mandó llamar a uno de los oficiales que conducía la unidad 440, a quien le hizo saber la queja de los peticionarios y el oficial de manera agresiva exclamó: "Que no importaba, que le diéramos hasta donde llegara", motivo por el cual le pidieron que saliera de la oficina. Al terminar su declaración la **victima 1** acudió a pagar la multa por la

cantidad de \$260.00 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por no usar cinturón de seguridad y no portar licencia, posteriormente se dirigió a la pensión donde le devolvieron su camioneta, después de pagar la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

Del análisis de la comparecencia de queja de la **victima 1**, así como de la valoración de las evidencias reunidas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte la existencia acreditada de violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica (falta de fundamentación y motivación y extorsión), contenidas en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de una Ineficiente prestación del servicio público de grúas y pensión, hecho que deviene en perjuicio de los ciudadanos al contratarse compañías particulares que dan un servicio que la autoridad municipal debe brindar.

Quedó acreditado en el capítulo de hechos que el 09 de septiembre de 2009, los oficiales de tránsito municipal de nombre Felipe de Jesús Espiricueta y Sergio Luis Ramírez González, sin motivo ni fundamento legal le pidieron al peticionario una cantidad de dinero para no asegurar su vehículo y al no hacerlo ordenaron el aseguramiento y traslado del vehículo propiedad del quejoso y con su actuar violentaron lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, formulo a Usted las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se ordene la reapertura del expediente SIG-207/09 para que se integre y resuelva el procedimiento disciplinario a los agentes de tránsito municipal de San Luis Potosí, de nombres Felipe de Jesús Espiricueta y Sergio Luis Ramírez González por la violación a derechos humanos que ha quedado descrita y especificada en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento.

**SEGUNDA.-** Si del procedimiento disciplinario se comprueba la responsabilidad de los agentes de autoridad antes descritos, se proceda a realizar el pago por la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la reparación del daño a la **victima 1** y/o **victima 2**, por el pago del servicio de grúa en la pensión, del vehículo propiedad del aquí agraviado.

**TERCERA.-** Se ordene al personal de la Subdirección de Inspección General de esa corporación, para que en lo sucesivo se recaben los datos generales de las personas que presenten queja en esa Subdirección y de esa manera no se impida continuar con una investigación adecuada. Asimismo, si se encuentran presentes los testigos y/o servidor público involucrados, se recaben sus testimonios en el momento.

**CUARTA.-** Se inicie la investigación en contra del funcionario responsable de la omisión de recabar los datos generales del peticionario, así como la documentación inmediata, motivo por el cual se dictó el acuerdo de RESERVA y de resultar responsabilidad, se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo.

**QUINTA.-** Se exhorte mediante circular a todo el personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal para que aquellos funcionarios que tengan atención directa con los usuarios se conduzcan con respeto, amabilidad y ética profesional, así mismo y

atendiendo al principio de inmediatez se cuente con personal disponible que atienda las denuncias de los ciudadanos, en caso de que por las necesidades del trabajo los titulares de las áreas se ausenten de su oficina.

**SEXTA.-** Se exhorte al Lic. Joseph de León Ramírez, responsable del área de Atención Ciudadana y Proyectos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que las demandas de los ciudadanos sean atendidas apegadas al principio de inmediatez, así mismo, implemente nuevas políticas de atención para brindar un servicio eficiente.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de **diez días hábiles** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informo a Usted además que de conformidad con el mismo precepto, las pruebas para el cumplimiento de la Recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

**LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES**

*Publicación resumida de la recomendación 14/2010*

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 143 fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, vigente.